

## **REGLAMENTO PARA EL USO DE BARBITÚRICOS**

**REGLAMENTO N°. 144**, aprobado el 18 de noviembre de 1948

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 261 del 29 de noviembre de 1948

### **Reglamento para el uso de barbitúricos**

**N°. 144**

**El Presidente de la República,**

#### **Considerando:**

Que son frecuentes y graves los perjuicios que se ocasiona al público a causa del uso sin control médico de los Barbitúricos, llegando estos daños hasta ocasionar la muerte; bien por intenciones criminales; bien por ignorancia, hechos comprobados por el uso desmedido de dichos productos, y que unos y otros casos se registran, con grande alarma, por informaciones de miembros de la Profesión Médica y por la prensa del país:

#### **Considerando:**

Que es un deber del Estado, dictar las medidas .o reglamentos que sean necesarias para la inmediata y debida protección de la salud de sus habitantes.

#### **Acuerda:**

**1°-** La venta de los Barbitúricos (Nembutal Nembutal y Acetilsal, Seconal, Fenobarbital, Amital, Pentobarbital, Delvinal, Luminal, Adalina, Alepsal, Bromural Medinal, Ipral, Sonsl, Veronal, Hipnal, Ballasedol, Barbitone, Ipralgen, Entobarbiloque, Mesopin con Fenobarbital, Fenobarbitone, Neurinase. Dial, etc.), en cualquier forma farmacéutica que se presente, queda sujeta a prescripción médica (receta);

**2°-** Cuando las farmacias y boticas despachen recetas que contengan algún barbitúrico, ya sea formando parte de las prescripciones médicas, o de una especialidad farmacéuticas, deberán inscribirlas en el libro copiator de recetas, guardando para su respaldo, el original, y entregar una copia firmada y sellada, al interesado, si éste la exigiere, En ningún caso, las recetas que se cubran especialidades farmacéuticas serán despachadas por ningún otro empleado que no sea el regente.

**3°**- Todo dueño, gerente o regente, de droguerías, depósito de medicinas de casas extranjeras, farmacias, boticas o laboratorios, en su caso, declarará por escrito a la Dirección General de Sanidad [Inspección General de Farmacias y Abastos] la existencia de los barbitúricos, especificando: procedencia, número y fecha de factura, casa manufacturera, nombre del barbitúrico, forma farmacéutica, envase y cantidad total de cada uno. Este informe se repetirá mensualmente.

**4°**- Queda absolutamente prohibida la venta de barbitúricos en los puestos de venta de medicinas, y la existencia que en la actualidad tengan de ellos, será devuelta a los establecimientos en donde la hayan comprado, estando obligados estos últimos, a devolver su valor, o su equivalente en otra clase de mercaderías.

**5°**- Los establecimientos obligados a suministrar los informes del movimiento mensual de barbitúricos, que no cumplan con dicho requisito, serán penados por cada falta con una multa de C\$ 50.00 (cincuenta córdobas) a C\$ 100.00 (cien córdobas).

**6°** - Toda infracción al presente acuerdo será penada con arresto de uno a veinte días conmutables en dinero efectivo, a razón de C\$ 5.00 (cinco córdobas) por día, a juicio de la Dirección General de Sanidad, sin perjuicio de responder ante los tribunales comunes por los daños causados.

**7°** - El presente acuerdo comenzará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Comuníquese. - Casa Presidencial.- Managua, D.N., Noviembre dieciocho de mil novecientos cuarenta y ocho. - **V. M. ROMÁN**, Presidente de la República. - **Alejandro Sequeira Rivas**, Director General de Sanidad.